

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Resolución Nº 5624, del Congreso Nacional, que retira y declara sin efecto las reservas, de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana.

(G. O. Nº 8603, del 20 de Septiembre de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

---

**NUMERO 5624**

**VISTO:** El inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

**VISTA:** La Resolución del 26 de marzo de 1932 que aprobó la Convención de Agentes Consulares, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, 1928, con la Reserva de los siguientes artículos: 12, 15, 16, 18, 20 y 21;

## RESUELVE :

UNICO: Retirar y declarar sin efecto las reservas de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, que copiados a la letra dicen así:

### ARTICULO XII

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

### ARTICULO XV

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

### ARTICULO XVI

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, le hará valer por la vía diplomática.

## ARTICULO XVIII

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

## ARTICULO XX

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

## ARTICULO XXI

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

Juan Bautista Rojas,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5625, que concede gracia hasta el 31 de diciembre de 1961 para la obtención y renovación de la Cédula Personal de Identidad en estado de atrasos, por solo las sumas de RD\$1.00 y RD\$3.00, así como con un 50% de la suma adeudada, de ciertas categorías altas.

(G. O. Nº 8603, del 20 de Septiembre de 1961)

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

### NUMERO 5625

Art.1.—A partir de la fecha de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 1961, todas las personas residentes en el país que no se hayan provisto de su Cédula Personal de Identidad, o que no la hayan renovado con el pago del impuesto del presente o de anteriores años, podrán poner su cédula al día mediante los pagos que se indican a continuación:

- a) Personas comprendidas de la trigésima segunda categoría a la trigésima quinta como único impuesto RD\$1.00; y
- b) Personas comprendidas de la décima octava categoría a la trigésima primera como único impuesto RD\$3.00 para el sexo masculino y RD\$1.00 para el sexo femenino.

Art. 2.—Asimismo, los contribuyentes deudores del indicado impuesto comprendidos en las restantes categorías, podrán